

tanto de las unidades administrativas ubicadas en los servicios centrales, como las que realicen sus cometidos en los servicios periféricos.

#### Artículo 5. Procedimiento.

Los procedimientos aplicables a la ejecución de las funciones señaladas en los artículos anteriores deberán adecuarse, en todo caso, a lo previsto en el Anexo del Reglamento (CE) 1663/95, de la Comisión, de 7 de julio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) 729/70, del Consejo, en lo que concierne al procedimiento de liquidación de cuentas de la sección de Garantía del FEOGA.

#### Artículo 6. Organismo de certificación.

Se designa a la Intervención General de la Junta de Andalucía como órgano competente para emitir el certificado de la integridad, exactitud y veracidad de las cuentas transmitidas, al que se refiere el artículo 5.1 del Reglamento (CEE) 729/70, del Consejo, sobre la financiación de la Política Agrícola Común, en la redacción dada al mismo por el Reglamento (CE) 1287/95, del Consejo.

#### Artículo 7. Tesorería.

1. Una vez determinados por el FAGA los beneficiarios de las diferentes líneas de ayudas, la Consejería de Economía y Hacienda será responsable de la centralización de los fondos procedentes de la sección de Garantía del FEOGA y de la materialización de los pagos derivados de las diferentes líneas subvencionadas por este concepto.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior y en cumplimiento de la normativa comunitaria, la Tesorería General de la Junta de Andalucía dispondrá de una cuenta específica en la que se centralizarán los fondos recibidos en la Comunidad Autónoma en concepto de subvenciones de la sección de Garantía del FEOGA, con cargo a la cual serán materializados los pagos correspondientes, las devoluciones de ingresos indebidos, los reintegros de los pagos y cualesquiera otros conceptos relacionados con la gestión del mencionado Fondo Comunitario.

3. Esta cuenta no podrá registrar ninguna operación diferente a las derivadas de la sección de Garantía del FEOGA. La entidad financiera donde se disponga la cuenta asegurará la adecuada ejecución de los pagos tramitados en los plazos que se establezcan, la perfecta identificación de todos los fondos recibidos, así como cualquier apunte de cargo o abono que haya podido producirse en la cuenta con ocasión de reintegros de pagos indebidos, devoluciones de transferencias, devoluciones de ingresos indebidos u otras causas.

4. La Consejería de Economía y Hacienda y la de Agricultura y Pesca seleccionarán conjuntamente la entidad financiera, con arreglo a lo previsto en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. El FAGA comunicará al Organismo de Coordinación la entidad bancaria designada y el número de cuenta, así como cualquier modificación que pudiera producirse en la misma.

#### Artículo 8. Servicios periféricos.

Las funciones del FAGA se ejercerán en el ámbito provincial a través de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Agricultura y Pesca. A estos efectos, los Delegados Provinciales actuarán como Directores Provinciales del Fondo, bajo la dirección y coordinación de su Director.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Autorización para la suscripción de convenios. Se autoriza a los titulares de las Consejerías de Eco-

nomía y Hacienda y de Agricultura y Pesca, en el ámbito de sus respectivas competencias, para suscribir con el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación los convenios de colaboración necesarios para asegurar la funcionalidad de los mecanismos de la prefinanciación del FAGA, previstos en el apartado segundo del artículo 10 del Real Decreto 2206/1995, de 28 de diciembre, y para establecer las líneas esenciales de colaboración en el sistema de prefinanciación nacional de los pagos de las ayudas con cargo a la sección de Garantía del FEOGA.

Segunda. Normativa aplicable a los pagos realizados.

Los pagos que se realicen con cargo a la sección de Garantía del FEOGA estarán sujetos a la normativa aplicable de la Unión Europea, a las del régimen presupuestario de la Junta de Andalucía y al resto de disposiciones que le resulten aplicables. A los citados fondos les será de aplicación, asimismo, el control interventor y contable previsto en la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía y su normativa de desarrollo.

Tercera. Control Financiero.

Las operaciones económicas con cargo a la sección de Garantía del FEOGA quedan sometidas al Control Financiero Permanente establecido en el artículo 85.3 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, estableciéndose por la Intervención General las condiciones y procedimientos para su ejercicio de forma coherente con las necesidades derivadas del artículo 7 de este Decreto.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo y ejecución.

Se autoriza a los titulares de las Consejerías de Economía y Hacienda y de Agricultura y Pesca, en el ámbito de sus respectivas competencias, para realizar las actuaciones y dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto y, en particular, para establecer mediante Orden conjunta los procedimientos a los que se refiere el artículo 5.

Segunda. Adecuación.

Por las Consejerías de Gobernación y de Economía y Hacienda se llevarán a cabo las operaciones necesarias para la modificación y adecuación de la Relación de Puestos de Trabajo de las Consejerías de Economía y Hacienda y de Agricultura y Pesca a lo previsto en este Decreto y en sus disposiciones de desarrollo, pudiéndose realizar las modificaciones presupuestarias que resulten oportunas para tal finalidad.

Tercera. Plazo.

Las actuaciones y normas que se dicten en aplicación de lo previsto en las disposiciones anteriores deberán adoptarse de modo que el FAGA se encuentre plenamente operativo en un plazo no superior a tres meses desde la entrada en vigor del presente Decreto.

Cuarta. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 9 de julio de 1996

MANUEL CHAVES GONZALEZ  
Presidente de la Junta de Andalucía

GASPAR ZARRIAS AREVALO  
Consejero de la Presidencia

## CONSEJERIA DE GOBERNACION

*DECRETO 353/1996, de 16 de julio, por el que se aprueba la segregación y agregación de la Aldea de Santa Cruz, perteneciente al municipio de Montilla, al de Córdoba, ambos de la provincia homónima.*

Con fecha 25 de noviembre de 1993 tuvo entrada en la Consejería de Gobernación el expediente incoado por el Ayuntamiento de Montilla (Córdoba) y tramitado conjuntamente con el de Córdoba, por el que se solicitaba del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía que acordase la segregación del enclave Aldea de Santa Cruz, perteneciente al primero y su agregación al segundo. Junto a dicha solicitud se acompañaba, entre otros, sendos acuerdos plenarios de 1 de marzo de 1988, de Montilla y de 16 de enero de 1992, de Córdoba, adoptados con el quorum previsto en el artículo 47.2.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

El citado expediente tenía su origen en la iniciativa adoptada por el Ayuntamiento de Montilla, haciéndose eco de la opinión de los vecinos del municipio en general y del territorio a segregar y agregar en particular, por la que se retomaban otras anteriores de la Aldea de Santa Cruz en el mismo sentido surgidas desde 1932 que las circunstancias sobrevenidas habían ido frustrando y que tenían como motivación, al igual que la presente, el corregir los efectos de la donación que en su día se hizo del enclave a Montilla. Ello motivó la irrazonable vinculación administrativa de la aldea, que constituye un verdadero enclave separado del municipio matriz por los términos municipales de Montemayor y del propio Córdoba, que la envuelve, de forma que dista unos 25 Kms. del casco urbano de Montilla y 20 Kms. del de Córdoba. A ello se añade que parte del núcleo urbano de la Aldea de Santa Cruz y sus habitantes se extiende y residen sobre una porción del término de Córdoba, al otro lado del punto kilométrico 296 de la Carretera N-432 Badajoz-Granada.

Su peculiar geografía motiva que se haya producido una situación poco deseable de dificultad en la prestación de los servicios públicos municipales y en los de las demás Administraciones que se pretende solucionar con la alteración de términos municipales promovida.

Esta pluralidad de circunstancias ha provocado un sentir generalizado favorable a la segregación y agregación, que se pone de manifiesto no sólo en la ausencia de alegaciones en los trámites de audiencias e información pública, sino también en la consulta de opinión que se realizó el 19 de septiembre de 1993 por el Ayuntamiento de Montilla, conforme a la posibilidad prevista en el artículo 78.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que arrojó como resultado que de 547 residentes mayores de edad en el núcleo se pronunciaron 441 (el 80%), estando a favor 429 (el 97,27% de los encuestados y 78,42% del total de residentes), 2 en contra, 8 indecisos, declarándose nulos los 2 restantes.

Queda acreditada en el expediente la documentación prevista en el artículo 14 de la Ley 7/1993, de 27 de julio, Reguladora de la Demarcación Municipal de Andalucía, que pone de manifiesto la existencia de las causas de alteración de términos municipales contempladas en el artículo 10.2, párrafos c) «concurrancia de circunstancias

de orden geográfico, demográfico, económico o administrativo que así lo aconsejen», y d) «cuando sea necesario corregir anomalías que tuviesen su origen en una demarcación arbitraria o sobrevenidas por cualquier otra causa con posterioridad...»

Asimismo, se ha demostrado la inexistencia de la causa de improcedencia de alteración a que se refiere el artículo 11 de la Ley 7/1993 citada, es decir, que suponga para alguno de los municipios afectados privación de los recursos necesarios para prestar los servicios mínimos establecidos legalmente. De igual forma, se trata de núcleos de población territorialmente diferenciados y no supone disminución en la calidad de los servicios que venían siendo prestados, de acuerdo con el artículo 13.2 de la mencionada Ley 7/1985, al ser asumidos expresamente por el Ayuntamiento de Córdoba. A mayor abundamiento, es obvia la no concurrencia de la causa contenida en el artículo 8.1, precepto no básico del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el artículo único del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, es decir, la unión por calle o zona urbana a cualquier otro núcleo de población del municipio originario.

El Expediente ha sido sometido por su órgano instructor a los trámites procedimentales previstos en el artículo 13.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y los contenidos en el Capítulo III del Título II de la Ley 7/1993 citada, sin perjuicio de que previamente se hubiese observado lo dispuesto en los artículos 9 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia del Régimen Local, y 9 y siguientes del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales de 1986, tales como información pública y audiencia de los interesados, solicitud del parecer sucesivo de la Diputación Provincial correspondiente y del Consejo Andaluz de Municipios, y sobre él se han emitido informes favorables de los Servicios correspondientes de la Dirección General de Administración Local y Justicia de la Consejería de Gobernación y, en cuanto a la delimitación territorial, de la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo de la Consejería de Obras Públicas y Transportes.

Es de resaltar que en esta última cuestión, la delimitación territorial, que es precisamente la principal fuente de conflictividad en los procedimientos que se instruyen habitualmente, no ha presentado problema alguno al coincidir la porción segregada y agregada con un enclave y al estar todas las partes afectadas de acuerdo con la necesidad y oportunidad de lo acordado.

Por último, razones de acumulación de tareas originadas por el número de otras solicitudes presentadas, unidas a dilaciones en la tramitación del expediente no imputables al instructor, han hecho precisa la ampliación del plazo para resolver en cinco meses al amparo del artículo 42.2 de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Dicha medida, dispuesta por Acuerdo de 19 de diciembre de 1995, del Consejo de Gobierno, se adoptó a fin de que pudiera concluir mediante Resolución expresa el procedimiento y con ello evitar los efectos desestimatorios del eventual silencio administrativo que originaría innecesarios perjuicios a las partes.

Sometidas las actuaciones al Consejo Consultivo de Andalucía para su preceptivo dictamen, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 15.6 de la Ley 7/1993 citada, éste se ha pronunciado favorablemente en sesión de 30 de mayo de 1996. El artículo 17.1 de la misma,